



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
3 de diciembre de 2024
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1033/2020* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Iratxe Sorzabal Díaz (representada por la abogada Xantiana Cachenaute)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Francia
<i>Fecha de la queja:</i>	12 de marzo de 2020 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 29 de octubre de 2020 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	1 de noviembre de 2024
<i>Asunto:</i>	Entrega a las autoridades judiciales españolas en el marco de una orden de detención europea
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestión de fondo:</i>	Acusación basada en declaraciones presuntamente obtenidas mediante tortura
<i>Artículo de la Convención:</i>	15

1.1 La autora de la queja es Iratxe Sorzabal Díaz, de nacionalidad española, nacida en 1971. Afirma ser víctima de una vulneración por el Estado parte del artículo 15 de la Convención. El Estado parte formuló la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención el 23 de junio de 1988. La autora está representada por una abogada.

1.2 El 15 de marzo de 2022, el Comité, por medio de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió no atender la solicitud de la autora de que se adoptasen medidas provisionales.

Hechos expuestos por la autora

2.1 El 30 de marzo de 2001, la autora fue detenida por la Guardia Civil en su domicilio en España por presunta pertenencia a la organización terrorista Euskadi Ta Askatasuna

* Adoptada por el Comité en su 81^{er} período de sesiones (28 de octubre a 22 de noviembre de 2024).
** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Jorge Contesse, Claude Heller, Erdogan Iscan, Peter Vedel Kessing, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ana Racu y Abderrazak Rouwane.



(ETA). Permaneció cinco días en detención policial, sin poder ponerse en contacto con su abogada ni con ningún miembro de su familia, antes de ser llevada ante un juez. El 4 de abril de 2001, fecha en la que compareció ante el juez de instrucción, la autora denunció haber sufrido malos tratos y se negó a firmar las declaraciones que había efectuado bajo tortura. El 21 de abril de 2001, reiteró los hechos alegados en su denuncia ante el juez encargado de la causa.

2.2 El médico forense del juzgado central de instrucción de la Audiencia Nacional constató los malos tratos de los que había sido víctima la autora. En sus informes de 30 y 31 de marzo de 2001, señaló haber observado que la autora padecía un trauma emocional grave, lesiones dérmicas en los costados, cefalea con cervicalgia mecánica, una contractura cervical y en los trapecios posiblemente relacionada con una dolencia crónica, exantema lateral y subluxación cervical. En mayo de 2001, tras un reconocimiento medicolegal, el Dr. H concluyó que las lesiones observadas eran compatibles con microquemaduras causadas por la aplicación de electrodos en la piel. Por su parte, la subluxación era compatible con la posición anormal que la autora se había visto obligada a adoptar durante largo tiempo. Por último, se concluyó que había pruebas subjetivas de que la autora había sufrido otras formas de tortura, como la asfixia que le provocó una bolsa de plástico que le ataron alrededor del cuello y con la que le cubrieron la cabeza y el terror causado por los golpes, las amenazas de violación y las amenazas contra su familia, así como los tocamientos de carácter sexual.

2.3 El 13 de septiembre de 2001, en el contexto del escándalo que levantó la publicación de las fotografías de su cuerpo magullado, la autora fue puesta en libertad bajo supervisión judicial, a pesar de la gravedad de los hechos que se le imputaban. A raíz de la denuncia presentada por la autora, se incoó un procedimiento en el juzgado de instrucción de Madrid. Sin embargo, el procedimiento fue sobreesido y finalmente archivado el 29 de junio de 2002, decisión que confirmó la Audiencia Provincial de Madrid el 30 de septiembre de 2002.

2.4 En una fecha no especificada, la autora abandonó España y se trasladó a Francia. El 21 de junio de 2017, el Fiscal General del Tribunal de Apelación de París le comunicó que un juez del juzgado central de instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional en Madrid había emitido una orden de detención europea en su contra el 19 de mayo de 2010 por “actos terroristas” y participación en una organización terrorista. Se la acusaba de haber participado —como miembro de ETA— en la colocación de un artefacto explosivo en el aeropuerto de Alicante-Elche el 29 de julio de 1995¹. La orden de detención europea se basaba en un auto de acusación y de prisión provisional y en una orden de detención nacional e internacional dictados el 19 de mayo de 2010 en el marco de un procedimiento de instrucción.

2.5 Mediante orden de 31 de julio de 2017, y a petición de la autora, el juez de instrucción encargó al Dr. D que procediera a una evaluación psicológica de la autora, que debía realizarse de conformidad con las normas del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). El 6 de noviembre de 2017, el médico concluyó que los síntomas psicológicos que presentaba la autora eran característicos de un trastorno de estrés postraumático complejo y coincidían con los abusos alegados. En el dictamen pericial elaborado tras un reconocimiento físico (en el que se constató una cicatriz) y un examen de las secuelas psicológicas, el perito concluyó que las secuelas que presentaba la autora corroboraban “de manera convincente sus alegaciones de malos tratos”. Según el perito, era posible que esos malos tratos pudieran calificarse de tortura con arreglo a la definición establecida en la Convención.

2.6 Por otra parte, en una declaración de 25 de septiembre de 2017, el Dr. H confirmó que había llevado a cabo el reconocimiento medicolegal practicado en mayo de 2001, tras el que había concluido que las lesiones observadas eran compatibles con las alegaciones de tortura. El 26 de abril de 2018, el médico forense, que había dirigido el proyecto de investigación de la tortura y los malos tratos en el País Vasco entre 1960 y 2014, corroboró la veracidad de las alegaciones de la autora.

2.7 El 17 de enero de 2018, la sala de instrucción del Tribunal de Apelación de París solicitó información adicional a las autoridades españolas, en particular para que estas le

¹ El artefacto no llegó a explotar, ya que una limpiadora lo descubrió al ir a vaciar una papelera.

aclararan si la autora había presentado una denuncia de tortura y malos tratos en el marco de su detención policial de 2001; le comunicaran sus observaciones sobre el informe médico del Dr. H y sobre las conclusiones del dictamen del Dr. D; y le indicaran si la implicación de la autora en los hechos alegados se basaba en otros elementos que no fueran sus propias declaraciones.

2.8 El 19 de enero de 2019, las autoridades españolas respondieron que el caso se había sobreesido porque no se habían encontrado pruebas suficientes de la comisión del delito y que dos médicos forenses del Instituto de Medicina Legal de la Audiencia Nacional habían declarado que no había elementos que demostraran la existencia de lesiones físicas en el cuerpo de la autora y que no había razones para sospechar que se hubiesen cometido actos de tortura. Además, los dos médicos concluyeron que las lesiones cutáneas podían haber sido causadas por descargas eléctricas por contacto, aunque no era posible afirmarlo con certeza, y que los síntomas clínicos relativos al cuello de la autora no se correspondían con un método específico de tortura. Los médicos descartaron toda correspondencia entre las declaraciones de la autora y los presuntos actos de tortura, y concluyeron que no se cumplían los criterios para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático. Añadieron que, en el hipotético caso de que la autora padeciera dicho trastorno, no era posible vincularlo de forma única, directa y total a los presuntos actos de tortura. Por último, las autoridades españolas aclararon que la información que implicaba a la autora en los hechos ocurridos en 1995 no procedía de las declaraciones que esta había efectuado durante su detención policial, sino que se había obtenido a partir de documentos incautados en Francia tras la detención de dos miembros de ETA en 1996, entre los que figuraba una autocrítica que la autora había redactado y enviado a ETA.

2.9 El 15 de febrero de 2019, en un escrito de defensa, la autora se opuso a su entrega a las autoridades españolas, invocando, entre otros, el artículo 15 de la Convención. Afirmó que, contrariamente a lo que manifestaba el juez español, las declaraciones obtenidas mediante tortura durante su detención policial se habían tenido en cuenta como prueba de su participación en los hechos que se le imputaban. Recalcó que, en realidad, todas las pruebas de cargo se habían extraído únicamente de sus declaraciones, obtenidas mediante coacción, y que los dictámenes periciales y los análisis de investigación presentados como prueba de su implicación no eran más que verificaciones materiales de dichas declaraciones y, por consiguiente, debían excluirse.

2.10 El 9 de octubre de 2019, el Tribunal de Apelación de París ordenó que se entregara a la autora a las autoridades judiciales españolas en el marco de la orden de detención europea. El Tribunal observó que, según los médicos forenses de la Audiencia Nacional, no había razones para sospechar que se hubiese cometido tortura ya que no se habían constatado lesiones físicas en el cuerpo de la autora. El Tribunal observó asimismo que, según las autoridades judiciales españolas, los elementos que demostraban la implicación de la autora no se basaban en las declaraciones que esta había hecho en las dependencias policiales, sino en la autocrítica incautada por los policías franceses. El Tribunal observó además que la sala de instrucción, que había examinado anteriormente dos órdenes de detención dictadas contra la autora por otros hechos, ya se había pronunciado —en dos sentencias de 26 de septiembre de 2018— sobre el valor del documento de autocrítica y sobre el hecho de que, en consecuencia, las declaraciones de la autora no se habían obtenido mediante tortura².

2.11 Según el Tribunal de Apelación, en la primera parte del documento de autocrítica la autora relataba los hechos que había cometido junto con otros miembros de la organización; los describía con precisión, en orden cronológico y de manera exhaustiva y detallada, explicando con quién había cometido cada acto. En dicho documento, la autora no indicaba que los hechos que había reconocido fueran falsos; luego, en la segunda parte, explicaba las condiciones de su detención policial. El Tribunal de Apelación consideró que los hechos descritos en el documento de autocrítica constituían pruebas de la participación de la autora en los hechos y que, por lo tanto, la autora no podía basarse justificadamente en sus denuncias de actos de tortura y malos tratos para oponerse a su entrega a las autoridades judiciales españolas.

² Posteriormente, el Tribunal de Casación desestimó dos recursos presentados por la autora.

2.12 El 19 de noviembre de 2019, el Tribunal de Casación desestimó el recurso presentado por la autora, que fue entregada a las autoridades españolas el 9 de septiembre de 2022.

Queja

3.1 La demandante afirma que el Estado parte incumplió la obligación que le incumbe en virtud el artículo 15 de la Convención al no tener debidamente en cuenta las pruebas y los elementos que demostraban que el procedimiento español se basaba en confesiones obtenidas bajo tortura, y al dar más importancia a la simple opinión de dos médicos forenses de la Audiencia Nacional que a un dictamen pericial elaborado de conformidad con las normas del Protocolo de Estambul y certificado por el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT)³. Además, el Estado parte añadió indirectamente una condición a la prohibición de utilizar declaraciones obtenidas mediante coacción, a saber, que las declaraciones debían ser falsas.

3.2 La autora alega que proporcionó a los tribunales franceses numerosas pruebas sustantivas que demostraban, más allá de toda duda razonable, que había sido víctima de actos de tortura particularmente intensos por parte de agentes del Estado español, o al menos, que existía un riesgo real de que así hubiera sido. También aportó el documento —considerado como una “confesión” o “autocrítica”— que había sido incautado en 2001 en el marco de un procedimiento francés y utilizado por las autoridades de instrucción francesas, y en el que se basaron las autoridades judiciales tanto españolas como francesas para demostrar la participación de la autora en los hechos y no examinar la veracidad de las alegaciones de tortura.

3.3 Para respaldar sus afirmaciones, la autora indica que en un informe de 2001 de Amnistía Internacional se hablaba de su caso⁴. Además, en una declaración de fecha 29 de septiembre de 2017, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes confirmó que, en julio de 2001, se había reunido con la autora en España en el contexto de las alegaciones de malos tratos por parte de agentes de la Policía Nacional y la Guardia Civil⁵. Según esa declaración, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes había indicado en su informe sobre la visita que había reunido pruebas, entre ellas médicas, que concordaban con esas alegaciones. La autora invoca también un informe de la Organización Mundial contra la Tortura, de 2002, sobre la violencia contra la mujer en España⁶.

3.4 La autora alega que, el 20 de marzo de 2018, en respuesta a una solicitud de información de las autoridades francesas sobre los certificados médicos y los resultados del peritaje presentados por la autora, el juez español solicitó los servicios de dos médicos forenses de la Audiencia Nacional, que cuestionaron las conclusiones tanto del Dr. H como del Dr. D de que había una gran probabilidad de que se hubieran cometido actos de tortura y malos tratos. Asimismo, la autora impugna el hecho de que los dos médicos forenses españoles pertenecieran al colegio de médicos al que se recurre para reconocer a las personas sometidas a detención policial en virtud de las leyes de lucha contra el terrorismo.

3.5 La autora explica que demostró que el documento de “confesión” o “autocrítica” se limitaba a relatar, en la primera parte, las declaraciones que había realizado por la fuerza durante la detención policial y, en la segunda parte, las condiciones en las que se la había obligado a confesar⁷. El documento habla por sí solo, ya que en él se hace referencia a los golpes, los insultos, los tocamientos sexuales, las descargas eléctricas, los intentos de asfixia con una bolsa de plástico, los simulacros de ejecución, las amenazas de tortura y muerte y otras formas de presión psicológica insoportable cuyo objeto era llevar a la autora a confesar que había participado en diversos hechos que los agentes de policía habían determinado de antemano. No cabe ninguna duda de que las declaraciones de la autora que contiene el

³ Carta de fecha 28 de mayo de 2018 que figura en el expediente.

⁴ <https://www.amnesty.org/fr/wp-content/uploads/sites/8/2021/06/pol100012002fr.pdf>.

⁵ Declaración que figura en el expediente.

⁶ <https://www.omct.org/es/recursos/reportes/violence-against-women-10-reports-years-2003-2002>.

⁷ El primer párrafo rezaba “Primero, os explicaré todo lo que he confesado”, mientras que el segundo decía: “luego os contaré cómo me han sacado la información y qué ha pasado en estos cinco días. Esto es todo lo que se ha dicho a la policía [...]”.

denominado documento de autocrítica se obtuvieron mediante actos de tortura y otros malos tratos y que, como poco, son cuestionables. En opinión de la autora, es imposible diferenciar el contenido de esa autocrítica de las declaraciones formuladas durante la detención policial.

3.6 La autora afirma que no puede extraerse ninguna conclusión del hecho de que se archivara su denuncia por malos tratos y tortura en España. Considera que el sistema estatal y judicial español no garantiza que las denuncias presentadas por personas que afirman haber sido objeto de tortura se investiguen de forma suficiente y necesaria. Invoca a este respecto las conclusiones de diversas organizaciones⁸, incluido el Comité⁹.

3.7 La autora sostiene que, en el primer caso relativo a un procedimiento de extradición a España de un miembro de ETA acusada de terrorismo que alegaba que sus declaraciones se habían obtenido mediante coacción, el Comité declaró que el Estado parte tenía la obligación de verificar la veracidad de tales alegaciones¹⁰. Sin embargo, en el caso de la autora, la valoración general que hicieron los tribunales franceses del conjunto de pruebas fue totalmente parcial y arbitraria, en contravención del artículo 15 de la Convención, ya que dieron por buenos todos los elementos facilitados por las autoridades judiciales españolas y no tuvieron en cuenta los de la autora. Ahora bien, esta aporta como elemento de prueba un peritaje judicial elaborado de conformidad con normas internacionalmente reconocidas del Protocolo de Estambul, que pone de relieve la credibilidad de sus alegaciones, una declaración del IRCT que certifica dicho peritaje judicial y otros elementos que, de ser necesario, corroboran las claras conclusiones de ese peritaje.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de fecha 8 de abril de 2024, el Estado parte aclara que las autoridades judiciales competentes examinaron las alegaciones de tortura y malos tratos de la autora a fin de comprobar su veracidad antes de decidir su entrega a España. Las autoridades judiciales francesas —que, como ya ha señalado el Comité en otras ocasiones, no podían realizar una investigación directa sobre las alegaciones de tortura formuladas por la autora, puesto que quedaban fuera de su jurisdicción¹¹— cumplieron la obligación que les incumbe de verificar la veracidad de las alegaciones y concluyeron que no se habían aportado pruebas de que se hubieran cometido actos de tortura.

4.2 El Estado parte señala que la sala de instrucción también preguntó a las autoridades judiciales españolas si la autora había presentado denuncias de tortura y tratos inhumanos y, de ser así, qué medidas se habían adoptado al respecto. La decisión definitiva de entregar a la autora a las autoridades españolas no se adoptó hasta que la sala de instrucción se cercioró de que las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades españolas sobre la denuncia de tortura habían dado lugar a una decisión de sobreseimiento.

4.3 El Estado parte señala que la sala de instrucción también consideró que la determinación de la participación de la autora en los hechos de 1995 no se basaba en las declaraciones que esta había efectuado en las dependencias policiales, sino en un documento de autocrítica que había sido examinado detenidamente por los jueces del Tribunal de Apelación. Por último, el juez de casación también examinó la manera en que se habían llevado a cabo los procedimientos y verificó que el tribunal de primera instancia hubiera cumplido sus obligaciones. A la luz de todo ello, no puede afirmarse que la forma en que los tribunales internos evaluaron las pruebas fuera manifiestamente arbitraria o equivaliera a denegación de justicia.

⁸ Informes de 2003 y de 2013 del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes a raíz de sus visitas a España; y sentencias contra España dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entre 2010 y 2018.

⁹ CAT/C/34/Add.7; CAT/C/ESP/QPR/7; y *Gallastegi Sodupe c. España* (CAT/C/48/D/453/2011), párr. 7.3.

¹⁰ *P. E. c. Francia* (CAT/C/29/D/193/2001), párr. 6.3.

¹¹ *Carrera Sarobe c. Francia* (CAT/C/62/D/675/2015), párr. 10.3.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de fecha 9 de septiembre de 2024, la autora aclara que, si bien las autoridades judiciales francesas verificaron sus alegaciones, cumpliendo así las obligaciones procesales dimanantes del artículo 15 de la Convención, lo que se impugna es la interpretación del resultado de dichas verificaciones, que constituye una denegación de justicia que contraviene lo dispuesto en el artículo 15.

5.2 La autora informa al Comité de que, después de los hechos que está examinando el Comité, fue objeto de otras dos solicitudes de entrega que, aunque tienen que ver con hechos distintos, se basan asimismo en las declaraciones formuladas durante la detención policial y en el denominado documento de autocrítica de que se trata en este caso. En el marco del último procedimiento, la sala de instrucción del Tribunal de Apelación de París, con una composición distinta, se negó a entregar a la autora en una resolución de 16 de diciembre de 2020¹². La autora cree que algunos jueces franceses están ahora convencidos de que sus denuncias de tortura están fundamentadas.

5.3 La autora afirma que los tribunales franceses hicieron caso omiso de las numerosas y sólidas pruebas aportadas por ella; decidieron dar prioridad a las opiniones de médicos forenses españoles que opinaban que, debido a la ausencia de indicios de lesiones físicas en el cuerpo de la autora, no podía sospecharse que se hubiese cometido tortura; decidieron considerar como elemento probatorio de la implicación de la autora solo la primera parte de un documento en el que se relataban las confesiones formuladas por esta durante la detención policial e hicieron caso omiso de la segunda parte del documento, en la que se relataban las torturas y los malos tratos que la autora había sufrido antes de realizar dichas confesiones; y concluyeron que no podía afirmarse que las confesiones fueran falsas.

Deliberaciones del Comité*Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. Observa que, en el presente caso, el Estado parte no ha puesto en duda que la autora haya agotado todos los recursos internos disponibles ni la admisibilidad de la queja.

6.3 Al no existir otros obstáculos a la admisibilidad de la comunicación, el Comité procede a examinar el fondo de las reclamaciones presentadas por la autora en virtud del artículo 15 de la Convención.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

7.2 En el presente caso, el Comité debe determinar si la manera en que los tribunales franceses valoraron los elementos invocados por la autora para oponerse a su entrega a las autoridades españolas en virtud de una orden de detención internacional entraña una vulneración del artículo 15 de la Convención. Mientras que la autora afirma que las autoridades francesas dieron por buenos todos los elementos facilitados por las autoridades judiciales españolas y no tuvieron en cuenta los presentados por la autora, el Estado parte

¹² Figura una copia en el expediente.

considera que no puede afirmarse que la forma en que los tribunales internos evaluaron las pruebas fuera manifiestamente arbitraria o equivaliera a denegación de justicia.

7.3 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 15 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas para que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento. El Comité recuerda también su jurisprudencia conforme a la cual los términos generales en que está redactado el artículo 15 obedecen al carácter absoluto de la prohibición de la tortura y entrañan, por consiguiente, la obligación para todos los Estados partes de verificar que las declaraciones que forman parte de los elementos de un procedimiento en el cual son competentes no han sido obtenidas por medio de la tortura¹³. En el presente caso, el Comité observa que las alegaciones de tortura forman parte de los elementos del procedimiento de entrega de la autora a las autoridades españolas, en virtud de una orden de detención europea, en el cual el Estado parte es competente. Así pues, el Estado parte tiene la obligación de verificar el mérito de las alegaciones de la autora.

7.4 El Comité observa que, en el marco del procedimiento relativo a la orden de detención europea contra la autora emitida por España, la sala de instrucción del Tribunal de Apelación de París solo adoptó una decisión definitiva después de haber encargado, a petición de la autora, una evaluación psicológica que debía realizarse de conformidad con las normas del Protocolo de Estambul. La sala de instrucción también pidió información adicional a las autoridades españolas para conocer las medidas adoptadas en respuesta a la denuncia presentada por la autora en relación con las torturas y los malos tratos que afirmaba haber sufrido durante su detención policial en 2001, recibir sus observaciones sobre el certificado médico y el peritaje de la autora y aclarar si los cargos que se le imputaban se basaban únicamente en las declaraciones obtenidas durante su detención policial. A la luz de la información recibida, la sala de instrucción constató que las investigaciones de las autoridades españolas en relación con la denuncia de tortura habían dado lugar a una decisión de sobreseimiento.

7.5 El Comité considera que no se puede exigir al Estado parte que realice una investigación directa sobre las alegaciones de tortura formuladas por la autora, puesto que dicha investigación queda fuera de su jurisdicción¹⁴. El Comité observa asimismo que el Tribunal de Apelación de París también tuvo en cuenta las opiniones de médicos forenses franceses y españoles, pero consideró que, en el presente caso, la relación entre las torturas alegadas y las señales físicas y psicológicas no se había establecido de forma convincente. Por último, el Tribunal de Apelación examinó las alegaciones de la autora sobre el valor probatorio del documento de autocrítica en el que se habían basado las autoridades españolas.

7.6 El Comité toma nota de la alegación de la autora según la cual, en el marco de un procedimiento similar basado en el mismo documento de autocrítica, la sala de instrucción del Tribunal de Apelación de París había denegado su entrega a las autoridades españolas. La autora deduce de ello que algunos jueces franceses están ahora convencidos de que sus denuncias de tortura están fundamentadas. Sin embargo, el Comité observa que, en su resolución de 16 de diciembre de 2020, la sala de instrucción basó su decisión en el hecho de que las autoridades españolas “no se habían tomado la molestia de responder con el rigor esperado” a las alegaciones de tortura, pues no habían informado al tribunal de las medidas adoptadas en respuesta a la denuncia ni habían formulado observaciones sobre los certificados médicos. En su sentencia, el Tribunal de Apelación concluyó que no podía descartarse el riesgo de que, en caso de entrega a las autoridades españolas, se vulnerara el derecho de la autora a un juicio imparcial, ya que no se habían investigado suficientemente las condiciones en las que se habían presentado los cargos en su contra.

7.7 El Comité considera que las circunstancias en las que la sala de instrucción dictó su resolución de 16 de diciembre de 2020 son diferentes de las del procedimiento que se examina, ya que, en el presente caso, las autoridades españolas facilitaron toda la información solicitada por los tribunales franceses para poder fundamentar su decisión. Por último, el

¹³ *P. E. c. Francia*, párr. 6.3; y *Carrera Sarobe c. Francia*, párr. 10.2.

¹⁴ *Carrera Sarobe c. Francia*, párr. 10.3.

Comité observa que la autora ha tenido numerosas oportunidades para corroborar y detallar sus alegaciones ante los tribunales franceses.

8. En las circunstancias del presente caso, y sobre la base de las pruebas de que dispone, el Comité no puede llegar a la conclusión de que haya quedado demostrado que las declaraciones en cuestión se obtuvieron por medio de la tortura. Por consiguiente, concluye que los elementos que se le han sometido no permiten demostrar que se ha producido una vulneración del artículo 15 de la Convención.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la entrega de la autora a las autoridades españolas por el Estado parte no constituye una vulneración del artículo 15 de la Convención.
